



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 13 (TRECE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **9 nueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **015/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por derecho propio y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*** en contra de la resolución de **20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **462/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por derecho propio y en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés** ante la **Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial** compareció **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por derecho propio y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*** ante el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el Estado con sede en Altamira, Tamaulipas**, a promover **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

**(SIC) “UNICO.-** Que mediante Sentencia Firme, se le condene al C. \*\*\*\*\* a otorgarme en nombre propio y en representación de mi menor hija: \*\*\*\*\*; Una pensión Alimenticia Definitiva y de forma preferente conforme lo señala el artículo 145 del Código Civil de Tamaulipas, consistente hasta en un Cincuenta por Ciento (50%), de todas sus prestaciones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales; incluyendo compensaciones económicas y bonos de todo tipo; que recibe actualmente como Empleado del AYUNTAMIENTO, específicamente en la CASA DE LA CUTURA DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, a quien se le identifica con número de empleado \*\*\*\*\*, RFC \*\*\*\*\* CURP (Clave Única de Registro de Población número \*\*\*\*\* y sea depositada dicha pensión alimenticia en: la institución Bancaria, Banorte a nombre de la signante titular: C. \*\*\*\*\* , cuenta bancaria: \*\*\*\*\* , cliente número: \*\*\*\*\* , Clave Interbancaria: \*\*\*\*\* , número de tarjeta \*\*\*\*\*.” **(SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Ahora bien, en virtud de que de autos se advierte que aún no se ha emplazado al demandado, debe ponderarse que únicamente la actora es la que ha tenido anuencia en el mismo, por lo que continuado con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés**, el juez del conocimiento dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC) “- - - PRIMERO.- HA PROCEDIDO la MEDIDA PROVISIONAL sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por \*\*\*\*\* , en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , en contra del Señor \*\*\*\*\* en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

tanto;- - - - - **SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* por el equivalente al 3 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe el demandado \*\*\*\*\* como empleado del AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- - - - - **TERCERO.-** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al C. **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS,** a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar al C. \*\*\*\*\* el descuento decretado, consistente en el pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL a favor de \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* por el equivalente al 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta-impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social – o su análogo- como cuotas); mismas que recibe como su empleado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al deudor alimentista, a disposición de la C. \*\*\*\*\* en representación de sus hija menor de edad \*\*\*\*\*- - - - -

- **CUARTO.-** Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.- - - - -

- - - - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el C. LIC. JOSÉ

*RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado...." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificada la resolución anterior la parte actora e inconforme con la misma, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en **efecto devolutivo**, por el juez de primera instancia mediante acuerdo de 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los motivos de inconformidad que hace valer la apelante **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas 7 a la 17 del presente toca, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”***

Mediante auto de radicación de 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó dar intervención a la Agente de Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quien la desahogó mediante pedimento visible a fojas de la 31 a la 33 del presente toca.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad (primero y segundo) que hace valer la apelante \*\*\*\*\*, se analizan de manera conjuntada dada la similitud y estrecha relación que guardan, ya que a través de ellos alega medularmente:

- Que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada y además es incongruente;
- Que el juez viola lo previsto por el artículo 288 del Código Civil vigente en la entidad al establecer como pensión alimenticia provisional un porcentaje inferior al establecido en dicho numeral (30%);
- Que el juez no es empático en respetar el interés superior de la menor de edad acreedora, previsto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad; y,
- Que el juzgador no contempla de oficio que la menor de edad goza de la presunción de necesitar alimentos.

Argumentos de agravio que **resultan infundados**, por las siguientes razones:

Este tribunal de alzada considera que la determinación del juez al establecer como pensión alimenticia definitiva a favor de la infante \*\*\*\*\*, el equivalente al **25% (veinticinco por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**ciento)**, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* \*\*\*, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta- impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas); mismas que recibe como empleado, a favor de la C. \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*, quien en la actualidad cuenta con 5 cinco años, según se infiere de la copia certificada del acta de su nacimiento, visible a foja 16 del sumario natural; de ninguna manera se encuentra inmotivada e infundada y tampoco infringe el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, previsto por el artículo 288 del Código Civil vigente en la entidad.

En efecto, esto así se decide, tomando en consideración la pensión alimenticia fijada por el juez es precautoria o provisional, y en ese sentido, atendiendo al amplio rubro de alimentos contemplado en el numeral 277 del Código Civil vigente en la entidad, que establece:

*“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”*

Así como la obligación compartida de ambos padres a otorgar alimentos en la medida de sus posibilidades, prevista por el artículo 289 del invocado cuerpo legal, que señala que si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas, pues no debe soslayarse que la actora \*\*\*\*\* al proporcionar sus datos generales en su escrito de demanda manifestó ser **empleada** (foja 1 del expediente); es de ponderarse que dadas las circunstancias personales de la acreedora, como lo son su edad, su etapa de instrucción de preescolar que cursa (segundo grado) en el Centro de Asistencia Infantil Comunitario (C.A.I.T.) según constancia expedida por el Director del Plantel, misma que obra a foja 17 del expediente; alimentación balanceada acorde a su edad, las necesidades básicas o elementales del domicilio en el que habita al lado de su progenitora en su domicilio que denomina como "transitorio" ubicado en calle Constitución 701-C entre las calles Ébano y Altamira, de Altamira, Tamaulipas; pago de renta, servicios básicos de agua y electricidad, cable, gastos de alimentación, ropa, educación, calzado, subsistencia (compra de víveres) y gastos de la niña, sin pasar inadvertido que la acreedora tiene garantizada la asistencia médica en casos de enfermedad, pues su progenitora afirma que cuenta con servicio médico por parte de la fuente de trabajo de su contraparte, según lo reconoció en el punto número 3 del escrito de demanda (foja 3).

Ahora bien, tomando en consideración que la pensión alimenticia provisional debe ser decretada como medida cautelar enfocada a satisfacer el carácter urgente de la medida ante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

situación de desamparo de quienes la demandan; tal medida surge de la necesidad y urgencia de garantizar, durante la tramitación del juicio, la subsistencia del acreedor demandante, dotándolo de los satisfactores impostergables que, día con día, requiere para cubrir sus necesidades, resultando dicha medida inaplazable, sin que su dictado pueda resultar arbitrario, previendo el legislador local el respeto a la garantía de audiencia del deudor posteriormente a la fijación y aseguramiento de los alimentos provisionales, y en ese sentido, tomando en consideración la edad de la acreedora \*\*\*\*\* (5 cinco años), grado de preescolar que cursa, los gastos elementales de alimentación que se presume requiere, y los ingresos que en autos quedó acreditado percibe el deudor alimentista, es decir un salario diario neto de \$337.30 (trescientos treinta y siete pesos 30/100 m.n.), y un sueldo neto quincenal de \$5.050.00 (cinco mil cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.), según informe rendido por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Altamira, visible a foja 55 del sumario, y en virtud de que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres según sus posibilidades, pues la actora también cuenta con un empleo, independientemente de que no se acreditara el monto de sus ingresos, se considera que **el porcentaje de la pensión alimenticia provisional decretada** por el juez de origen a favor de la acreedora \*\*\*\*\*, equivalente al **25%** (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe el demandado \*\*\*\*\* como empleado del AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, se considera suficiente para que la acreedora satisfaga sus necesidades apremiantes o elementales

de subsistencia, pues el monto decretado por el A quo representa otorgar a la acreedora en cita **una cantidad quincenal de \$1264.75 (un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, cantidad que sumada a la parte proporcional de los ingresos que percibe la actora por su trabajo, se considera suficiente para que su hija satisfaga sus necesidades elementales de subsistencia de manera provisional y por lo mismo no resulta desproporcionada como indebidamente el sostiene el recurrente, por el hecho de que sea menor al 30% (treinta por ciento previsto en el artículo 288 del código sustantivo civil local, en virtud de que será en el juicio de alimentos definitivo donde se dilucide, tanto las necesidades de la acreedora, como las del deudor alimentista y en entorno socioeconómico en que se desenvuelven y se establezca la pensión alimenticia definitiva acorde al principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, pues precisamente con la fijación de la pensión alimenticia provisional se privilegia el interés superior de la acreedora, dada la presunción de necesitarlos.

Cabe precisar, que en el aspecto relativo al porcentaje mínimo y máximo que señala el artículo 288 del Código Civil vigente en la entidad, se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia, uno es el general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, y otro es el cuantitativo o aritmético consistente en que la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% treinta por ciento ni mayor del 50% cincuenta por ciento del sueldo o salario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del deudor alimentista, y que ello persigue un fin constitucionalmente legítimo porque pretende proteger el interés superior de los menores garantizando el derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación; también la misma es inadecuada para alcanzar dicho objetivo al someter al Juzgador a observar un mínimo y un máximo lo que limita su arbitrio en los casos de ser comprobables los ingresos del obligado, como aquí acontece.

En ese sentido, dicho supuesto jurídico debe dejarse de aplicar, como bien lo hizo el Juez de origen, dado que en cuestión de alimentos debe imperar el principio de proporcionalidad y equidad de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

*“Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”*

Los mencionados principios han sido pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2001 que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J.44/2001 así como por la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias ratificada el 29 de julio de 1994 publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año, en sus artículos 6 y 10 que enseguida se transcriben:

*“Artículo 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.”*

*“Artículo 10.- Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”*

En el mismo sentido es obligatoria la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 189214, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

Asimismo, cobra aplicación el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Tesis: III.1o.C.184 C (9a.), Página: 796, Décima Época, Registro: 160,094, del siguiente rubro y texto:

**“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver

*momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución de **20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **462/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **por derecho**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**propio y en representación de su hija menor de edad**

\*\*\*\*\*

Por otra parte, no deberá efectuarse condena al pago de costas procesales de segunda instancia, tomando en cuenta que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar, en el que se sustanció únicamente con audiencia de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* por **derecho propio y en representación de su hija menor de edad** \*\*\*\*\* en contra de la resolución de **20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **462/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por \*\*\*\*\* por **derecho propio y en representación de su hija menor de edad** \*\*\*\*\* en **contra de \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede

**TERCERO.-** No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GOMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.  
M'NSS/L'MVGB/L'JLCP

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 13 dictada el VIERNES, 9 DE FEBRERO DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de menores, número de empleado, R.F.C., CURP., número de cuenta bancaria, clave interbancaria, número de cliente y número de tarjeta; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.